

famente lo determina la Santidad de Gregorio IX. in cap. Si condiciones, de conditionibus appositis, cuyas palabras referirémos en la respuesta siguiente: Ergo, &c.

60 Respondo lo 3. Que quando vno consiente en el Matrimonio debaxo de condicion de futuro, que sea torpe, en tal caso tambien se presume valido el tal Matrimonio; como si dixelle: *To te recibo por mi muger, si matares à tu padre*; porque la tal condicion torpe se reputa como si no se huviesse puesto, como consta de dicho cap. Si condiciones, donde determina dicho Sumo Pontifice lo dicho, por las palabras siguientes, ibi: *Alie conditiones appositae in Matrimonio, si turpes, aut impossibiles fuerint, debent propter favorem eius, pro non adiectis haberi*; del qual texto manifestamente constan dichas nuestras dos conclusiones 2. y 3. pues consta de él, que el Matrimonio contraido debaxo de condicion imposible, ò torpe, es al instante valido, ò se presume setlo, desechadas las tales condiciones.

61 Pero para inteligencia de dicho cap. Si condiciones, que es el ultimo de dicho titulo, de conditionibus appositis, sobre la qual ay varios, y diversos pareceres entre los Doctores, como se puede ver en Sanchez, lib. 5. disp. 3. y 4. por todas ellas, pongo las dos conclusiones siguientes.

62 Digo lo 1. Que quando los contrayentes de tal fuerte seriamente ponen alguna condicion imposible, ò torpe, que no quieren contraher, sino depender de la subsistencia de ella, como si dixelle con dicha intencion seria: *Contraygo contigo, si tocaras el Cielo con la mano, ò si matares à tu padre*; el tal Matrimonio será invalido en el fuero de la conciencia.

63 Lo vno: Porque el que no consiente, sino debaxo de condicion imposible, en la realidad no consiente, como consta, *ex leg. Non solum, ff. de actionib. & obligat. ex leg. impossibilib. 7. ff. de verb. obligat.* y de otras; *Sed sic est*, que faltando el consentimiento, no puede ser valido el Matrimonio: Ergo, &c.

64 Lo otro: Porque la posicion de la tal condicion es indubitado signo del dissenso; y lo otro, porque el contrato celebrado debaxo de consentimiento condicionado, no puede ser valido, si no se purifica la condicion, pues pende totalmente de ella; *Sed sic est*, que quando la condicion es imposible, no puede purificarse, ni cumplirse, como de suyo es manifestado; y lo mismo es de la torpe, mientras no se purifica: Ergo, &c.

65 Digo lo 2. Que dicho Decreto Pontificio se ha de entender en quanto al fuero externo, y presumpcion de la Iglesia; porque mientras no consta lo contrario, presume la Iglesia, que la condicion imposible, ò torpe, no se ha puesto seriamente, sino solo por modo de jue-

go; y así presume aver sido el tal Matrimonio valido, ni esto lo presume sin congruente razon; porque mientras lo contrario no consta, se presume, que los contrayentes, en materia tan grave, y santa, no quisieron que su acto fuesse nulatorio, y irrito, y por esta causa les precisa la Iglesia à permanecer en el Matrimonio; y los tales casados para proceder licitamente, están obligados à contraher verdaderamente, si huviere duda en si la condicion imposible, ò torpe se puso seriamente, ò no, para que estén seguros en el fuero de la conciencia. Así lo tiene, con Coninch, Alpar Hurtado, disp. 7. diff. 10. y 11. Y añade, que dicho Decreto tiene lugar, ora le ignoren los contrayentes, ora no; y ora la condicion imposible que se pone sea imposible *ex natura rei*, ora lo sea por derecho positivo; y ora sea de futuro, ora no, porque en todas ellas ay la mesma congruencia, y razon de presumir. *Vide illum*. Lo mismo tienen nuestro Caspente, disp. 6. num. 14. y otros muchos.

66 Respondo lo 4. Que si vno contrahe Matrimonio debaxo de condicion de futuro, que sea contraria à la substancia, ò bienes del Matrimonio, haze irrito el tal Matrimonio, como lo tienen todos los Doctores, y se expresa en dicho capitulo final, *si condiciones*. Y la razon es, porque los que ponen condicion contraria al Matrimonio, se convence manifestamente; que no quieren contraher; y así el que dixelle: *To contraygo contigo, con tal que impidas con algun malificio la generacion de la prole, ò con tal que ayas de adulterar para sustentar la familia*, haria irrito el Matrimonio; como se expresa en dicho Decreto.

67 Pero es de advertir: Que las condiciones, que en alguna manera repugnan al Matrimonio, son en dos maneras; conviene à saber, unas torpes, quales son las mencionadas, las quales sin duda irritan el Matrimonio; y otras honestas, como si vno dixelle: *To contraygo contigo, si antes hizieres voto de castidad, y te obligares à no pedirme, ni pagarme el debito*; de la qual condicion se duda, si irrita el Matrimonio, ò no?

68 La parte afirmativa tiene Sanchez, con Soto, Covarrubias, Bartolomé de Ledesma, y Enríquez, lib. 5. disp. 10. numer. 3. Lo vno, porque *quatenus est ex se* impide la translacion de dominio sobre el cuerpo: Lo otro, porque esta obligacion no puede subsistir con la obligacion de pagar el debito, que trae consigo el Matrimonio: Y lo otro, porque la obligacion de evitar la prole, es contraria al Matrimonio, segun la comun sententia; *Sed sic est*, que la obligacion de nunca copularle, es virtual obligacion de evitar la prole, pues sin copula no puede darse esta: Ergo, &c.

69 Respondo *tamen* negativamente. Así lo tiene, con algunos Modernos, Pedro de Ledesma, cita-

citado allí por dicho Sanchez; y lo mismo tienen, Paludano, el Abulense, Barbacio, y otros, que cita dicho Sanchez, num. 1. Y lo mismo tienen, con Vazquez, Rebello, y Coninch, Hurtado, disp. 7. diff. 9. y con los dichos, Castro Palao, disp. 2. punct. 11. §. 4. numer. 6.

70 Y se pñeba: Lo vno, porque la tal condicion no impide la translacion del dominio, y potestad sobre el cuerpo: y así, si el tal casado pidiere, ò pagare despues del voto, no pecará contra justicia, sino solo contra la Religion: Lo otro, y es confirmacion del antecedente; porque como el dominio se distinga del vfo, puede darse potestad sobre el cuerpo, debaxo de condicion de nunca vfar del; *Sed sic est*, que la substancia del Matrimonio consiste en la translacion del dominio sobre el cuerpo, y no en el vfo del; Ergo, &c.

71 Dize dicho Sanchez, que es frustranea la potencia para la copula, que nunca puede reducirse à acto sin pecado mortal.

72 Sed contra: porque el Matrimonio de San Joseph con la Virgen Santissima, Señora nuestra, fué verdadero Matrimonio, y hubo verdadera, y absoluta translacion de dominio sobre los cuerpos, y no podian vfar de la copula por razon del voto, que ambos tenian; y no por esto se dize, que aquella potestad fué frustranea.

73 Y se confirma: porque no se puede dezir frustranea la tal potestad sin el vfo, pues tiene muchos efectos; como son, el que con ella se haze verdadero Matrimonio, y Matrimonio casto: haze inhabil para otro Matrimonio; y si tuviera copula con otra muger, haze que sea adulterio; y si mudado el proposito, tuviera copula con su muger, no fornicaria, ni peca contra justicia: Ergo, &c. De aqui queda respondido al primer fundamento de los contrarios.

74 Pruebase lo 3. destruyendo el segundo fundamento: porque la dicha obligacion no es contraria à la obligacion de pagar el debito, que el Matrimonio trae consigo. Pruebase esto, porque el Matrimonio, segun su esencia, solo incluye obligacion de justicia à pagar el debito, siempre que legitimamente se pidiere; *Sed sic est*, que no pide legitimamente, si el contrayente ha cedido el derecho de pedir mediante voto; luego la obligacion de no pagar el debito, supuesta la cesion del derecho de pedir, no es contraria à la obligacion conyugal: porque si despues de contraido el Matrimonio, pueden ambos por mutuo consentimiento ceder el derecho de pedir; y hecha la tal cesion, ninguno de ellos está obligado à pagar al otro: Porque, pregunto, no podrá desde el principio hazer la dicha cesion, y cularse de la obligacion de pagar: de donde consta la solucion al segundo fundamento.

75 Altercer fundamento, el qual se toma del sobredicho capitulo final, *alias, si condiciones, de conditionibus appositis*, donde se dize lo que se sigue, ibi: *Si condiciones contra substanciam coniugij inferantur, pñeb. si alter dicat alteri, contrahio tecum*

si generationem prolis evites, vel donec inveniam dignam rem, aut si pro questu adulterandam de tradas: matrimonialis contractus, quantumcumque sit favorabilis, caret effectu.

76 Respondo, negando, que qualquiera obligacion de evitar la prole sea contraria al Matrimonio, y comprendida en el dicho texto, sino solo la obligacion torpe de evitar iniquamente la prole; como bien los DD. por nuestra conclusion: y así, si la condicion fuesse de vfar de algunas bebidas para impedir la generacion, ò vfar de algunos venenos para hazerle esteril, y evitar la prole del Matrimonio, y semejantes torpes condiciones para evitar la prole, son de las que habla, y debe entenderse dicho texto; pero no de las condiciones honestas de guardar perpetuamente castidad; ò de entrar en ambos en Religion despues de consumado el Matrimonio.

77 Tambien seria condicion torpe contra el bien de la prole, si se dixesse: *Contraygo contigo, con tal que ayas de matar la prole, ò mutilarla, ò hazerla que quede manca, ò sacarla los ojos, y semejantes*; y por consiguiente viciarán el Matrimonio; como bien dicho Sanchez, con Luis Lopez, disp. 9. num. 11. Veanse otras muchas cuestiones en dicho Sanchez à disp. 9. ad 19. por todas ellas.

§. IIJ.

Del consentimiento fingido.

Preguntarás lo 1. Si para el valor del Matrimonio basta el consentimiento fingido?

78 Respondo negativamente; y por consiguiente, que el que contrahe con animo simulado, y fingido, sin consentimiento interior, no contrahe Matrimonio en la realidad, y fuero de la conciencia, ni queda en ella ligado con el tal vinculo: Esta conclusion es de todos los DD. Y se prueba.

79 Lo vno, porque así consta expresamente del Decreto Canonico; *cap. Tua vis, de sponsalibus, cap. Sufficiat 27. quest. 2. cap. Cum locum, de sponsalibus*, y de otros textos: Y lo otro, porque el Matrimonio no le haze el concubito; y la copula, sino el consentimiento, y la voluntad: luego donde falta el consentimiento interior, y la voluntad, falta tambien el contrato del Matrimonio; y el vinculo que resulta del.

80 Peca empero mortalmente el que contrahe con ficcion Matrimonio: lo vno contra la reverencia, que se debe al Sacramento; y lo otro contra justicia, por la gravissima injuria que haze à la persona engañada; como lo tienen comunmente los Doctores, salvo si lo hiziesse por grave causa; como para evitar algùn gran escandalo: Acerca de lo qual se vea Sanchez, lib. 1. disp. 11. n. 2.

Preguntarás lo 2. Si el que contraxo Matrimonio ficticiamente, está obligado à contraher despues verdaderamente, &c. ex animo?

81 La primera sententia dize, que solo está obligado à reparar el daño, que se huviere seguido de

de la dicha ficción; pero no à contraher verdaderamente, sino quando el daño es notable, y no se puede reparar de otro modo. Así lo tiene, con Bartolomé de Ledesma, y otros, dicho Sanchez, num. 3. y 5. Y lo prueban: Lo vno, à paridad de la profesión; pues el que profesò ficticiamente, no està obligado, secluso escandalo, à professar despues verdaderamente, segun Soto, Navarro, Angles, Enriquez, Aragon, y Manuel Rodriguez: ergo pariformiter: Y lo otro, porque secluso otro qualquier daño que de allí se siga, en lo dicho no se haze injuria al consorte, pues ambos quedan verdaderamente desobligados: Ergo, &c.

82 Respondo *tamen*, que lo contratio es mas comun, y para mi mas probable, y mas verdadero: Lo vno, porque de la dicha ficción, quando el Matrimonio se ha contrahido publicamente, *eo ipso* se sigue gravissimo daño en el fuero de la Iglesia: porque como en este fuero no pueda probarse dicho ficto consentimiento interno (de quo postea) no se la permite à la parte en gañada el contraher otro Matrimonio, y se la precita à que viva toda la vida en continencia: con que cessa la limitacion de la contraria sentencia, y debaxo de la qual lleva lo contrario.

83 Y lo otro, porque admitida la contraria sentencia, se abre vna anchissima puerta à los hombres de mala, y desbaratada conciencia para enganar à las mugeres, si se persuadiesen, ò llegasen à saber, que aviendo contrahido ficticiamente en el interior, no estavan obligados despues à contraher verdaderamente: por lo qual solo debe desecharse la tal sentencia, porque no se debe abrir puerta à semejantes fraudes, y deceptions, como es vulgar en ambos Derechos, *cap. Porro, de dñort. leg. in fundo, ff. de rei vendicat.* y de otros muchos textos, y la comun de DD. Ergo, &c.

84 No apruebo empeto lo que dize Basilio Ponce, lib. 2. cap. 5. num. 5. con Pedro de Ledesma; conviene à saber, que es improbable la primera sentencia: porque la autoridad de Sanchez (quando no citara otros por dicho sentir) y los fundamentos en que la funda, la dan bastante probabilidad extrinseca, è intrinseca: y por tal la tiene Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 247.* y dize, que la llevan novissimamente Gaspar Hurtado, Villalobos, y Layman.

85 Y advierte, *ex Layman*, el qual cita por lo mesmo à Sylvestre, Ledesma, Enriquez, y Vazquez, que en muchos casos no està obligado el deceptor: El primero, si la engañada se vendió falsamente por virgen; porque vna depeccion se quita con otra, y *quasi* se remiessen escandalos, y exitos infelices: El tercero, si el deceptor estuviere puesto en mucho mas eminente estado: El quarto, si la muger engañada, conocido el engaño, recibiere espontaneamente otra compensacion del daño: Y lo quinto, si el deceptor huviese contrahido despues otro Matrimonio con verdadero consentimiento. Así lo tiene Layman, con los dichos, lib. 5. *part. 2. cap. 6.*

num. 2. y lo nota del dicho, dicho Diana. Y lo mismo tiene, con otros, dicho Sanchez, *ad hoc*, estando en nuestra segunda sentencia, *ibid. à n. 6. ad 9.*

86 Y en el num. 10. dize, que siempre que el que contraxo ficticiamente, està obligado à contraher verdaderamente, no se le puede absolver (lo qual entiendo *ad hoc* la primera vez) hasta que verdaderamente contrayga, aunque proponga contraher; como lo tienen Enriquez, Pedro de Ledesma, Bartolomé de Ledesma, y otros gravissimos Varones, fundados, en que atentas las circunstancias, y gravedad de la materia, està el dicho en grandissimo peligro de persistir en la depeccion; si bien dicho Sanchez tempera lo dicho à solo en caso, que el tal penitente diese tales señales de contrición, que con razon, *ac iure optimo*, se persuadiese el Confessor, que dicho penitente contraheria luego al instante: como de aquel que mandado restituir en otras confesiones, todavia no ha restituído, lo dizen comunmente los DD.

Preguntarás lo 3. Como se pueda ratificar el Matrimonio que fuè nulo por defecto del consentimiento del vno de los contrayentes, ora sea por razon de ficción, ora por razon de miedo?

87 Respondo, que quando el Matrimonio fuè nulo, ò por razon de ficción, ò de miedo, de vno de los contrayentes, en tal caso ninguna otra cosa se requiere para ratificar validamente el Matrimonio, sino solo el consentimiento interior, verdadero, ò libre, de parte de aquel en quien estuvo el defecto. Así lo tiene, con Santo Tomás, y la comun de Doctores, contra otros, Sanchez, lib. 2. *disp. 3. 2. num. 9.* y siguientes.

88 Y la razones, porque quando vno contraxo simulada, y fingidamente, nada le faltò à aquel contrato, sino el interno consentimiento del tal; porque el dicho diò su consentimiento exteriormente, y el otro consorte, interior, y exteriormente, como suponemos: luego para ratificar validamente el tal Matrimonio, ninguna otra cosa se requiere, que el consentimiento interno del tal.

89 Y del mesmo modo, quando el contrato del Matrimonio fuè invalido por razon del miedo, ninguna otra cosa se requiere para su valor, sino que el que consintió por miedo, quitado el miedo, de nuevamente su consentimiento interior. Ni haze al caso el que aya pasado mucho tiempo desde el primer contrato invalido, como consta de lo dicho arriba, §. 1. à num. 17. ad 22. Veanse otros fundamentos en dicho Sanchez, num. 9. y la solucion à las objeciones contrarias, num. 15.

90 Pero contra lo que diximos, que bastarà en dicho caso, que el tal consienta en su coraçon, opondrás así: El consentimiento interno no basta para el contrato del Matrimonio (imò, ni para contrato alguno) sino que se requiere, que el tal consentimiento se expresse en el exterior: Ergo, &c.

91 Responde dicho Sanchez, con Ricardo, San Antonino, Angelo, Sylvestre, Pedro de Soto,

T.

Turrecremata, y Luis Lopez, num. 11. que basta, que el tal consentimiento se expresse al principio: porque à aquel consentimiento externo, se le junta este interno, y hazen vn consentimiento integro, que consta de interno, y externo: así se infiere de lo que allí dizen.

92 Sed contra: porque este consentimiento interno, que se pone despues de vn año; v.g. no se expresa en manera alguna por aquel consentimiento externo, que se exhibió al tiempo del contrato, ni se informa en manera alguna; pues aquel signo no procede de este consentimiento: luego estos dos consentimientos no pueden vnirse, ni coadunarse en orden à constituir vn entero consentimiento, sino que es necesario otro signo externo expresivo del consentimiento interno.

93 Por lo qual respondo à la tal objecion, que es verdad que se requiere algun signo externo que se ponga entonces, como bien Enriquez, citando allí por dicho Sanchez: pero no es necesario otro signo, mas que el uso, y posesion del otro consorte, como de cosa suya: porque por este signo se expresa bastantemente el consentimiento en el contrato: y de la mesma suerte bastarà otro qualquiera signo externo, con que de à entender que aprueba el contrato.

Subpreguntarás aqui: *Què es lo que se deba decir, en caso que ambos ayan contrahido ficticiamente, ò por miedo?*

94 A esta dificultad responden, Ricardo, San Antonino, Turrecremata, y Sylvestre, que se debe decir lo mismo; pero Tomás Sanchez, *vbi supra*, y otros, juzgan que en tal caso se requiere nuevo consentimiento de entrambos, expresado exteriormente en la forma que se acostumbra. Y la razon es, porque en tal caso el contrato no estuvo incochado por parte alguna; y así es lo mesmo, que si totalmente no se huviese contrahido.

95 Respondo *tamen*, que me parece se debe distinguir en esta forma: porque, ò el vno de ellos conoció el defecto que avia en el otro, ò le ignoró; si se conoció, no puede presumir que el tal se mantenga en algun consentimiento primero que sea válido, para que añadiendo el suyo, se perfeccione el contrato (en la forma que diximos arriba): luego en tal caso ambos deben dar, y pedir nuevo mutuo consentimiento; y en este es verdaderissima la sentencia de Sanchez.

96 Pero si cada vno de ellos ignorasse el defecto del otro, y juzgasse que el otro avia consentido validamente: y por esta causa cada vno de ellos consintiese interiormente, vno primero, y otro despues, segun la resolucion dada en el questio, juzgo que valdria el tal Matrimonio, con San Antonino, y los demás citados arriba, y Mendez de San Juan, *interrogat. 27. num. 158. in fine.*

97 Y la razon es, porque aunque Pedro, v.g. que primero consiente de dicho modo, presume falsamente, que Maria avia ya consentido; con todo, esso dicho Pedro consiente ya absolutamente,

y este consentimiento se expresa bastantemente guardando el contrato, y usando de Maria como de muger propria: luego quando despues sobreviene el consentimiento de Maria, se perfecciona el contrato, segun lo que diximos en el questio: porque concurre con el consentimiento de Pedro, que precedió, y permanece hasta aquel tiempo, ò formalmente, ò virtualiter, pues suponemos no averle retratado: luego bastarà en tal caso, que ambos consientan interiormente de dicho modo.

98 Ni haze al caso, que Maria juzgue falsamente, que Pedro consintió validamente desde el principio: porque importa poco, ò nada, que el consentimiento de Pedro fuese valido, ò no, desde el principio, con tal que aora sea válido, quando ella consiente: y deste modo se concilian en parte dichas sentencias.

99 Ni es necesario, que se contrayga de nuevo ante Parroco, y testigos, que ya interviniéron en el contrato externo, como suponemos: porque la presencia de estos solo se requiere, quando el Matrimonio se contrahe *omnino*; pero no quando se suple algun defecto oculto: como bien, con Enriquez, Luis Lopez, y Manuel Rodriguez, dicho Sanchez, num. 13. y con Gutierrez, Riccio, Navarro, Reginaldo, Filluco, y los dichos, y otros, Bonacina, de *Matrim. quest. 2. punct. 9. num. 4.*

Preguntarás lo 4. obiter aqui: *Si quando el Matrimonio fue nulo por algun impedimento dirimente, vtrum, quitado el tal impedimento, se requiera para ratificar el Matrimonio, que entrambos den su consentimiento de nuevo, y pretendan de nuevo contraher, ò bastarà que le renueve solamente el que fue sabido del tal impedimento?*

100 Acerca de esta dificultad muchos DD. son de sentir, que no es necesario que ambos consientan de nuevo, sino que basta que la vna parte; v.g. la muger, que sola era sabidora del impedimento, quitado este, pretenda contraher de nuevo, y consentir por algun acto externo, haciendo que el marido expresse por algun acto externo su consentimiento, con que la tenga por muger. Y lo prueban.

101 Lo vno, *ex l. Si quis in senatorio, &c. ex l. Es, ff. de ritu nupt.* donde se dize, que el Matrimonio irrito convalence, si cessando el impedimento, el vno de los caídos persista en el consentimiento que antes.

102 Lo otro, y es la razon: porque como el consentimiento del marido cayga en tal caso sobre materia habil, es valido; y así juntandosele el consentimiento de la muger, será nuevo contrato, y este valido: Ergo, &c.

103 Y lo otro, y es confirmacion del antecedente: porque aunque el consentimiento del marido fuè invalido por el tiempo que durava el impedimento; pero cessando este, empieza à ser válido, si se continúa: luego allegándose à esse el consentimiento valido de la tal muger, no avrá por donde no sea valido el tal contrato: Ergo, &c.

204 Ds